APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor de la estudiante ANNY JAMILET FRANCO PARRALES, con cédula No. 1350161954, de la FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO de la UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO.

CERTIFICO:

Que he analizado el Trabajo Académico con el título: *"Análisis sobre los efectos jurídicos del acta de Mediación en el Ecuador",* presentado como requisito a optar por el grado de ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos establecidos de carácter académico y científico, por lo que autorizo su presentación.


Firmado electrónicamente por:
DANIEL EDUARDO
RODRIGUEZ WILLIAMS

MGs. Daniel Eduardo Rodríguez Williams
DOCENTE TUTOR

Samborondón, 24 de febrero de 2023



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN EN EL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

AUTOR:

ANNY JAMILET FRANCO PARRALES

TUTOR:

DR. DANIEL RODRÍGUEZ WILLIAMS

SAMBORONDÓN, MARZO 2023

ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN EN EL ECUADOR

Anny J Franco Parrales, Egresada de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo, Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador, annyfranco@uees.edu.ec, Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN EN EL ECUADOR

Resumen

La mediación, como método alterno de solución de conflictos valido en el Ecuador, en la actualidad cuenta con gran aceptación a la hora de resolver conflictos en derecho, dada la flexibilidad y agilidad que presenta frente al parsimonioso proceso jurisdiccional; coadyuvando con su práctica al despejo judicial. La cuestión a analizar de ello; y, a su vez razón de este trabajo académico, es la seguridad jurídica que reviste al acta de mediación, manifestada en los efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada que se le brinda a la figura; y, que le da al acuerdo, al que voluntariamente llegaron las partes, el carácter de imperativo, obligatorio, inmutable y definitivo; acuerdo que, conviene resaltar, en nombre de la flexibilidad y autonomía de voluntad, puede estar distante a lo establecido por la ley. De ahí que, sea necesario comprender la dimensión de los efectos jurídicos del acta de mediación, a fin de, exhortar el equilibrio jurídico entre el fondo del acuerdo y sus efectos, sin que pierda la mediación su esencia de método alterno de solución de conflictos.

Palabras clave: acta mediación, sentencia ejecutoriada, cosa juzgada, seguridad jurídica.

ANÁLISIS SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN EN EL ECUADOR

Abstract

Mediation, as an alternate method of conflict resolution valid in Ecuador, currently has great acceptance when it comes to resolving conflicts in law, given the flexibility and agility that it presents in the face of the parsimonious jurisdictional process; contributing with his practice to judicial clearance. The question to analyze it; and, in turn, the reason for this academic work, is the legal security that covers the mediation act, manifested in the effects of final judgment and res judicata that is given to the figure; and, which gives the agreement, to which the parties voluntarily reached, the character of imperative, obligatory, immutable and definitive; agreement that, it should be noted, in the name of flexibility and autonomy of will, may be distant from what is established by law. Hence, it is necessary to understand the dimension of the legal effects of the mediation act, in order to exhort the legal balance between the substance of the agreement and its effects, without mediation losing its essence as an alternative method of conflict resolution.

Keywords: mediation record, executed judgment, res judicata, legal security.

Introducción

La mediación, figura jurídica admitida por la legislación ecuatoriana, constituye un procedimiento de solución de conflictos de carácter extrajudicial, en donde las partes cimientan un acuerdo de manera voluntaria bajo la asistencia de un mediador debidamente autorizado. Dicho acuerdo se concreta con la firma del acta de mediación que posee efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, lo que indica que, el acuerdo es imperativo, obligatorio e inmutable. Una vez firmada el acta de mediación existe la posibilidad de darse el incumplimiento de lo pactado, a razón de ello podrían presentarse dos escenarios.

El primero de ellos, el exigir la ejecución de lo pactado acudiendo ante el órgano jurisdiccional, donde el juez o jueza se deberá limitar a ordenar la ejecución del acta de mediación, sin conocer el fondo del acuerdo, debido a la inmutabilidad resultante del efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada que posee el acta de mediación, que, en consecuencia le impide a un juez o jueza conocer y revisar el fondo del acta de mediación. La pregunta ante este escenario es ¿Qué sucede si lo que el juez dictamina ejecutar está distante de lo establecido por la ley? ¿Se habrá alejado la mediación del verdadero sentido de la justicia?

El segundo escenario, es el de pretender impugnar el acta de mediación ante una posible transgresión de derechos, pero que al haber sido voluntariamente firmado el acuerdo ante autoridad competente y al probablemente no presentar causales de nulidad, a efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada esta impugnación presentada ante el órgano jurisdiccional no va a proceder y por tanto

se va a ejecutar pese a la posible vulneración de derechos. Una vez más la pregunta es ¿Se habrá alejado la mediación del verdadero sentido de la justicia?

De ambos escenarios resulta debatible la necesidad de un control de legalidad en las actas de mediación, a fin de equiparar en cierta medida los efectos jurídicos que revisten a la figura; garantizando así una efectiva tutela judicial. Ante el expuesto problema jurídico, el objetivo de este estudio se direcciona a realizar un análisis legal de la figura, revisando la impugnación de un acta de mediación que como caso práctico recoge los escenarios antes planteados, además de, revisar las principales doctrinas que sirvan de sustento.

Capítulo I

1. Principales aspectos generales de la Mediación

La mediación, como método alterno de solución de conflictos constituye un procedimiento valido y aceptado dentro de un Estado de Derecho, su esencia se encuentra direccionada hacia una nueva concepción y modernización de la administración de justicia, dada su capacidad pacificadora[1]. Según plantea Cabrera, la mediación "se trata de un sistema apropiado, que puede dar respuesta a las exigencias que la realidad cambiante de los conflictos pueda plantear"[2]. De ahí que, en la actualidad tenga gran aceptación dicha herramienta de solución de conflictos y en consecuencia sea una notable figura jurídica de análisis.

[1] PÉREZ JARABA, María, *Teorías de la mediación y derechos fundamentales*, Dykinson, 2020, p.407. Disponible en: https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/160008?page=407.
[2] CABRERA MERCADO, Rafael, *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Dykinson, 2017, p.51. Disponible en: https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/58906?page=51.

La mediación bajo palabras de González como práctica "nace, aproximadamente, en los años 30 en Estados Unidos, como una nueva institución dirigida a la resolución alternativa de conflictos, sobre todo laborales"[3]. En el Ecuador, la mediación surge constitucionalmente en la codificación de 1998 adyacente con los jueces de paz y el arbitraje, no obstante, fue con Registro Oficial 145 del 4 de septiembre de 1997 que se codificó como tal la Ley de Arbitraje y Mediación que con sus respectivas reformas se encuentra vigente a la fecha ya publicada bajo el Registro Oficial 417 del 14 de diciembre de 2006, siendo su última modificación el 15 de mayo de 2015, dicha ley regula el arbitraje, la mediación y la mediación comunitaria[4].

De esta manera, la Constitución de la República del Ecuador de 2008 en su Art. 190 reconoce al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos como medios de solución de conflictos, aplicados bajo la sujeción de la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir[5], si bien la ley no expresa de forma clara las materias transigibles, en la práctica por lo general se pueden ver casos transigibles en torno a: familia, civil, laboral, tránsito, entre otros, dejando excluidos materias en las que bajo ninguna concepto se puede transar, como es el caso de la violencia intrafamiliar.

Ya aproximándonos al objetivo de la mediación, la Ley de Arbitraje y Mediación en su Art.43 señala que esta, se caracteriza particularmente por buscar

[3] GONZÁLEZ MORALES, María y AGUILAR, Jesús, *¿Qué es la mediación?* Editorial Tébar Flores, 2018, p.8. Disponible en: https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/106014?page=8.
[4] Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006. (en adelante, LAM)
[5] Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador. Artículo 190. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. (en adelante, CRE)

la solución al conflicto bajo la asistencia de un tercero neutral llamado mediador, en conjunto procuran llegar a un acuerdo voluntario, cabe recalcar que al mediador no le corresponde brindar la solución, sino más bien, aclarar el escenario del conflicto para que sean las partes quienes libremente decidan y lleguen a un acuerdo de carácter extrajudicial y definitivo que finalice el pleito [6].

1.1 Ventajas de la mediación

En lo referente a sus ventajas, se pueden señalar las siguientes: la descarga a los juzgados, debido a que la mayoría de los casos dispuestos a mediar, solucionarían sin pasar por estos, siendo pocos los casos que no llegan a un acuerdo y que por derecho tienen que ser derivados a los juzgados; el ahorro de tiempo, en cuanto se evita traspasar el proceso judicial y toda la tramitología y términos que conlleva, que en consecuencia retardan la impartición de justicia; y, la flexibilidad de la mediación que permite que sean las partes quienes gestionen su propio conflicto[7].

Es precisamente la última ventaja la que podría guardar cierto riesgo en lo que a justicia refiere. Desde la perspectiva de Paszucky la flexibilidad del procedimiento de mediación "permite utilizar herramientas particulares para cada caso, a fin de satisfacer los intereses y necesidades de las personas involucradas. El acuerdo construido puede no coincidir con las previsiones legales habituales pero resuelve el problema"[8]. Justamente el riesgo latente al que se hizo alusión ¿qué pasa si en nombre de esa flexibilidad se transgreden derechos?

[6] Art.43, LAM
[7] GONZÁLEZ, op. cit., p. 10.
[8] PASZUCKY, Samuel, *Casos y cosas de mediación*. Editorial Brujas, 2013, p.105. Disponible en: Digitalia, https://www.digitaliapublishing.com/a/35394

1.2 Principios de la mediación

1.2.1 *Voluntariedad*.- Alude a la voluntad firme que como distintivo fundamental deben tener las partes dentro del proceso tanto para, sin condición, coacción o violencia ser los protagonistas de la solución del conflicto, como para finalizar la mediación en cualquier momento[9].

1.2.2 *Imparcialidad y Neutralidad*.- estos principios apuntan al mediador, en cuanto a la capacidad para no tomar posición dentro del conflicto, refiere a la pericia para ser el tercero sin interponer puntos que vista que terminen influenciando una decisión, puesto que, el mediador debe actuar en el exclusivo beneficio de las partes[10].

1.2.3 *Confidencialidad*.- consiste en un principio que exige que todo el proceso, es decir, las actuaciones, los documentos y conversaciones sean de estricta reserva, esto en nombre de la seguridad jurídica que busca no afectar el fondo y forma de la mediación, protegiendo tanto a las partes como al mediador y al centro de mediación como tal[11].

De lo hasta ahora expuesto, se puede indicar que la mediación es una herramienta de solución de conflictos alternativa a la justicia ordinaria, que mediante el dialogo facilitado por un tercero imparcial, logra acuerdos definitivos que solucionan pleitos de manera fiable, sencilla y rápida, siempre y cuando así lo decidan las partes voluntariamente; todo esto con efectos y seguridad jurídica propios a la figura.

[9] PÉREZ, op. cit., p.371.
[10] Ibídem, p. 373.
[11] GONZÁLEZ, op. cit., p. 14-15.

2. Los centros de mediación y la formación del mediador

La CRE, contempla en el Art. 97 que "todas las organizaciones colectivas podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos en que permita la ley"[12]. La LAM por su parte en el Art.52 faculta: a los gobiernos locales sean municipales o provinciales, a las cámaras de la producción, a las asociaciones, a las agremiaciones, a las fundaciones e instituciones sin fines de lucro; y, en general, a todas las organizaciones comunitarias, para organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura[13].

De ello, se puede deducir que la legislación faculta a que un amplio y variopinto campo tenga la oportunidad de formar centros de mediación, cometido que ha sido cumplido a total cabalidad, pues en la actualidad es fácil encontrarse centros de mediación en toda área; esto debido a, "la categorización de los conflictos que ha generado a su vez la categorización de la mediación conforme a la naturaleza de los mismos"[14], con el ideal de que los conflictos se solucionen en su mismo medio, por ejemplo: hipotéticamente se suscita un conflicto entre dos comerciantes de la ciudad de Guayaquil el objetivo sería que lo solucionen dentro de la Cámara de Comercio de Guayaquil a la que perceptiblemente pertenecen, evitando así acudir a la justicia ordinaria y contrarrestar su colapso.

En concordancia a esa multiplicidad, es que se verifica que dentro de los requisitos establecidos para ser mediador no se exige para tal ejercicio únicamente

[12] Art. 97 CRE.
[13] Art.43 LAM.
[14] BOTANA CASTRO, Vanesa, et al., *La mediación paso a paso*. *De la teoría a la práctica*, Dykinson, 2013, p.119. Disponible en: Digitalia, https://www.digitaliapublishing.com/a/30092

a profesionales del Derecho, sino que, pueden ser también mediadores aquellos que tengan "Título de 3er nivel en Sicología, Trabajo Social, Educación y áreas afines, que se encuentren debidamente certificados"[15]. Dicha diversidad no hace más que ratificarse, bajo el alegato de la diversidad de conflictos, en cuanto a la rama a la que pertenecen; y que, son susceptibles de mediación, no obstante, esa diversidad podría convertirse en un arma de doble filo.

Dicho sea de paso, la posibilidad de un de déficit considerable en la formación de los mediadores, pues dicha formación en la actualidad se caracteriza por ser exprés y generalista, en el sentido que prácticamente lo que se pide es *potencializar la vocación* que se supone ya se tiene para mediar, cuando para ejercer dicha función, además de, esa vocación es necesario tener conocimiento preciso de las variables legales y sociológicas del conflicto para poder presentar con fundamento las ventajas e inconvenientes de las posiciones que tomen las partes y esto, presupone necesariamente una debida formación jurídica[16].

3. La mediación y su relación con la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva, desde una amplia perspectiva constituye un derecho propio a todo ser humano que le garantiza el acceso a una institución pública que le permita presentar un conflicto en derecho, es resumidas palabras, faculta el acceso a la justicia. Ahora, al Derecho como ciencia, le corresponde regular las circunstancias en que son admisibles la tutela de los derechos, que pueden ser defendidos a través de los medios heterocompositivos, como lo son el

[15]Centro Nacional De Mediación de la Función Judicial. *Requisitos para ser mediador*, 2023. Disponible en: http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php
[16] CABRERA, op. cit., p.26.

proceso judicial y el arbitraje; o bien, por medios autocompositivos como la conciliación y la mediación[17].

Al ser la capacidad estatal de resolver los conflictos, surgidos entre los particulares, uno de los elementos de mayor legitimidad que posee un Estado de derecho[18], es esencial el reconocimiento de métodos alternos de solución conflictos como vía rápida para encontrar soluciones que contrarresten el congestionamiento del sistema judicial. De ahí que, la mediación como medio alternativo de solución de conflictos establecido por la ley, sea también reconocida por la Función Judicial como una forma de servicio público de la administración de justicia[19].

Al ampliar el acceso a la administración de justicia se podría decir que se coadyuva a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. La interrogante es, ¿el sentido de la mediación es buscar la efectiva tutela judicial o meramente soluciones rápidas y flexibles a la infinidad de conflictos jurídicos que se presentan en el diario vivir y que colapsan al sistema judicial? Son interrogantes que se analizarán conforme se desarrolle el presente trabajo académico.

3.1 Acta de mediación

En la mediación, se efectiviza como tal la tutela judicial, a través de la firma del acta de mediación[20] donde consta el acuerdo al que las partes voluntariamente han llegado, esto, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada; es decir,

[17]PÉREZ, op. cit., p.185.
[18]Ibídem, p.172.
[19] Art.17 del Código Orgánico de la Función Judicial, 3 de marzo de 2009 (Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009) (en adelante, COFJ).
[20] Art. 33 Pleno del Consejo De La Judicatura, Resolución 150-2015, 27 de diciembre de 2013 Reglamento del Centro De Mediación de la Función judicial, (Registro Oficial 2S-165, 2014-01-20) El procedimiento de mediación concluye con la suscripción de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial de las partes.

dicho acuerdo es imperativo, obligatorio, inmutable y definitivo; y, se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación[21].

Precisamente de ahí deriva el nexo entre la mediación extrajudicial y el proceso judicial, en el momento en que el acuerdo al que voluntariamente han llegado las partes necesite fuerza y potestad de la función judicial y se tenga que recurrir al órgano jurisdiccional para: 1) Efectivizar las garantías propias de la justicia jurisdiccional al solicitar medidas de aseguramiento; 2) Exigir la ejecución del acta de mediación; o, en su defecto la acción de nulidad del acuerdo logrado[22].

Es en nombre de esa fuerza jurídica que contiene el acta de mediación y por ende el acuerdo como tal, es que no debe tomarse tan a la ligera a este método autocompositivo; sí, efectivamente la decisión debe nacer de la voluntad de las partes, pero dado ese revestimiento jurídico que posee deberían efectuarse mecanismos de control sobre esas voluntades; puesto que, en nombre de ese proceso sencillo, ágil y rápido como lo es la mediación, no se puede ir en contra del verdadero sentido de la justicia.

Concordante a ello, se sostiene que el éxito de la mediación, no debe solo examinarse desde la perspectiva del número de casos resueltos y el despejo que representa para el sistema judicial, sino que, debe analizarse desde la transcendencia que representa para la rama jurídica, su interacción con el ambiente legal y la cultura

[21] Art. 47 LAM.
[22] TORRES OSORIO, Edilsa. *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2013, p.69. Disponible en; https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/55763?page=69

innovadora de la solución de conflictos, en razón de que, la mediación puede en realidad ser ineficiente, jurídicamente hablando[23]. Y no se puede estar más de acuerdo en ello, es comprensible que es un método autocompositivo, pero forma parte de los servicios de administración de justicia, por tanto, amerita un mayor control.

Más aún, si insistimos en la arista de que, la mediación si bien es cierto se inicia, en el ámbito privatista, como un negocio jurídico dirigido a construir un acuerdo entre partes para solucionar su conflicto jurídico, pero una vez formalizado dicho acuerdo a través del acta de mediación, los cauces o procedimientos para la ejecución de dicho acuerdo son de naturaleza inequívocamente procesal[24].

Es decir, la ejecución forzosa de los acuerdos en su momento nos llevará al sistema judicial, pero que sucede si dichos acuerdos infringen las normas jurídicas, ¿podrá un juez declarar la inejecución de dicha acta de mediación por ser contraria a derecho o en nombre del efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada que contiene el acta de mediación, estará impedido para ello? De ser así ¿habrá perdido para entonces eficacia, la mediación?

Capitulo II

4. Análisis de acta de mediación llevada a un caso practico

El proceso que se analizará responde a una demanda de indemnización por despido intempestivo, en la que se impugna el Acta de Mediación de Acuerdo Total N.° 379, dictada dentro del proceso N.° MDT-CML-2016-0728-EXP-UIO,

[23]CABRERA, op. cit., p.24.
[24]Ibídem, p.59

celebrada por el Centro de Mediación Laboral del Ministerio de Trabajo, en la que fue resuelta la liquidación de los haberes e indemnizaciones laborales que correspondían respecto de la relación laboral que mantuvieron, Lilian Patricia Pinos Mora en calidad de ex empleada (actora) y por José Ricardo Hidalgo Ottolenghi Rector y representante legal de la Universidad Tecnológica Equinoccial en calidad de empleador (demandado) desde 01 de octubre del 2011 hasta el 10 de febrero del 2016[25].

Fue entonces que, años más tarde la parte actora consideró que en el acuerdo se habían transgredido sus derechos laborales y decidió impugnar el acta de mediación, llevando el caso de esta manera al órgano jurisdiccional, acudiendo en primera instancia a la Unidad Judicial De Trabajo Con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, posteriormente presentó recurso de casación ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para finalmente presentar recurso extraordinario de casación ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es precisamente el fundamento de esta última sentencia venida en grado, la que se tomará de base para el análisis del caso.

La parte actora sustentó la impugnación del acta de mediación en la renuncia de los derechos laborales de la que ella considera fue sujeta y, que en secuela generaría, la ineficacia del Acta de Mediación de Acuerdo Total, fundamentándose en lo contenido en el 326 numerales 2 de la CRE[26], ratificado en el Art.4 del Código

[25]Sentencia de la Corte Nacional de Justicia [SCNJ], Sala Especializada de lo Laboral [Sala Laboral], 17 de febrero del 2022, (Juicio No. 17371-2019-00575, Ponente: Dra. Katerine Muñoz Subía).
[26]Art. 326, CRE.

de trabajo[27], respecto a la Irrenunciabilidad de los derechos laborales, esperando que al verificarse la vulneración de derechos en contra del trabajador, quien es considerado la parte indefensa de la relación contractual, resultara ineficaz el acta de mediación; y, en consecuencia no constituyera cosa juzgada.

No obstante, la jueza desestimó la transgresión de dichos derechos[28], y el problema jurídico aquí no es tanto la decisión ni la materia del caso, sino en cómo está fundamentada la decisión. Aquí ni siquiera se entró en discusión acerca del fondo del acuerdo, es decir, si este estaba conforme a derecho o si en efecto la parte actora había en acuerdo renunciado a derechos laborales, sino que, se desvió a ratificar la validez de la mediación en materia laboral, haciendo alusión a la complementariedad de la renuncia de derechos con la figura de la transacción en los derechos controvertidos, destacando su utilidad en cuanto permite convertir un derecho litigioso o dudoso en un beneficio concreto y cierto, mediante un mecanismo de solución de conflictos constitucionalmente reconocido.

Punto que genera preocupación, porque aquí, no se estaría velando por una tutela judicial efectiva, aquí solo se estaría buscando soluciones rápidas, como quien decide tomar determinada parte del *beneficio* que en teoría le correspondería, porque o es eso o es llevarte meses dentro de proceso judicial. Con esto, se tiende a pensar que las partes dentro de la mediación están renunciado alegremente a su derecho de defensa en un debido proceso, de ahí que se achaque la todavía escasa extensión de la mediación al conservadurismo de la profesión jurídica[29].

[27] Art. 4, de la Codificación del Código del trabajo, 2005-10-18, (Registro Oficial S-167 2005-12-16) (en adelante, CT)
[28] SCNJ, Sala Laboral (17 de febrero del 2022, Juicio No. 17371-2019-00575)
[29] CABRERA, op. cit., p.24.

Por otro lado, respecto a cómo se interpretó el problema jurídico, es el verdadero núcleo del asunto, la Corte Nacional de Justicia más precisamente la Sala especializada de lo Laboral, con el preámbulo de que la transacción en materia laboral solo es válida siempre que no implique renuncia de derechos y ante la posibilidad de dicha renuncia, decide plantearse la siguiente interrogante ¿es revisable por parte del juez/a de trabajo el Acta de Mediación de Acuerdo Total en donde las partes convienen de forma libre y voluntaria el pago de las obligaciones derivadas de un vínculo de trabajo?[30]

La respuesta a la pregunta mencionada en el párrafo anterior es no, el juez o jueza de trabajo se encuentra impedido de examinar y discutir su contenido, puesto que, el acta de mediación en el que se encuentra contenido el acuerdo que con plena autonomía de voluntades concretaron, fue celebrada ante autoridad competente, por tanto, el acta es inmutable, es decir, no puede ser sujeta de revisión por parte del juez/a de trabajo, de lo contrario se estaría contraviniendo los efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y de paso se estaría desconociendo a la mediación como un método alternativo de solución de conflictos constitucionalmente reconocido.

Conviene mencionar que el tribunal en la sentencia no descartó en forma absoluta que el acuerdo constante en un acta de mediación pueda ser revisado, sin embargo, especificó que eso solo sucederá en casos especialísimos, en los que por ejemplo se encuentren inmersos personas de los grupos de atención prioritaria.

[30] SCNJ, Sala Laboral (17 de febrero del 2022, Juicio No. 17371-2019-00575)

Como en el caso ya mencionado, la parte actora a la fecha de la mediación aun no obtenía el carnet de discapacidad, no pudo ser el acta de mediación revisada a fondo.

Ante todo lo expuesto es que Garcés ratifica que "la decisión de los jueces laborales cuando evidencian renuncia de derechos laborales en un acta de mediación, es aceptarla"[31] esto en virtud del efecto de cosa juzgada, por el que no pueden conocer el fondo del acuerdo, negando de esta manera toda acción judicial que converja atentar la seguridad jurídica que tiene el acta de mediación.

En cuanto a la seguridad jurídica que se mencionó en el párrafo anterior, es necesario agregar que el Art. 82 de la Constitución establece que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes" [32]. En este sentido, el reconocimiento de la mediación en la Constitución de la República del Ecuador como método alternativo de solución de conflictos tiene la utilidad de evitar argumentaciones tendentes a desconocer los efectos jurídicos del actas de mediación pretendiendo judicializar posteriormente la cuestión que se sometió inicialmente a este mecanismo alternativo de solución de controversias[33].

De ahí que, al encontrarse estipulado previamente los efectos del acta de mediación y al encontrarse firmada ante autoridad competente, el hecho de revisar en otro proceso la sentencia ejecutoriada, sí desnaturalizaría el efecto de la cosa

[31]GARCÉS PROAÑO, Oswaldo, *la Irrenunciabilidad de los derechos laborales en mediación. Una mirada desde la universidad ecuatoriana.* Revista Conrado, julio 2022, 151-158.
[32] Art. 363, CRE.
[33] OYARTE, Rafael, *Debido proceso*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016 Disponible en: CEPWeb | (openathens.net)

juzgada y transgrediría el principio de seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución. A razón de ello, continuación se analizará a mayor profundidad los efectos del acta de mediación.

5. El acta mediación y su efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada

Previo analizar los efectos del acta de mediación, es necesario analizar el nexo que nos llevará a ellos, este es, el proceso de ejecución del acta, que necesariamente conduce al órgano jurisdiccional en donde se podrá demandar los efectos. Para ello, el Art.363 del COGEP contempla al acta de mediación como un título de ejecución[34], la ejecución de dicho título será conocida por la o el juzgador de primera instancia de la materia del domicilio del ejecutado[35]. En este punto conviene resaltar que será únicamente para la ejecución del acta de mediación como título, mas no, para una revisión a fondo de su contenido, tal como se analizara a continuación.

Para analizar los efectos jurídicos del acta de mediación corresponde revisar el contenido del Art. 101 del Código Orgánico General de Procesos[36] que codifica a la sentencia ejecutoriada, indicando que esta surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho, tiene por consiguiente la mediación carácter irrevocable, es decir, no se puede impugnar.

En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso, debido a que de darse se estaría estableciendo tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de

[34]Art. 363, del Código Orgánico General de Procesos, 2015-05-12, (Registro Oficial, S-506 2015-05-22) (en adelante COGEP).
[35]Corte Nacional de Justicia, Resolución 06-2017 del 22 de febrero del 2017, Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales (Registro oficial S-983 del 12 de abril del 2017)
[36]Art. 101 COGEP.

las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia ejecutoriada, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de esta. Y he aquí un punto importante, la mediación por lo general no es motivada conforme a derecho; y, no obstante a ello tiene alcance de sentencia ejecutoriada, son preceptos jurídicos que necesariamente deben ser revisados.

Como ya se ha estudiado en la normativa, una sentencia requiere de ciertas solemnidades para ejecutarse sin problema alguno, por ende, al tener el acta de mediación efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, se entendería que debería también tener las mismas formalidades, no obstante, no es así, de hecho se ha llegado a considerar que si exigimos a la mediación tal motivación, perdería esta su esencia como método alterno de solución de conflictos[37]. Pese a ello es de considerar que, si se podría encontrar un punto de equilibrio entre mantener la esencia ágil de la mediación y las formalidades que una sentencia ejecutoriada conlleva, precisamente ahí apunta la recomendación de este estudio.

En lo referente al carácter de cosa juzgada que posee el acta de mediación es preciso señalar que esta le otorga una disposición especial y es: la inmutabilidad y definitividad como efectos personalísimos a ella, que indican que, cuando a una sentencia se le otorga efecto de cosa juzgada, no podrá esta ser sujeta a revisión, ni tampoco se podrán pronunciar respecto a su contenido. Todo esto debido a la

[37] AGNELLI, Alizia y MATOS, Ibely, *Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo*. Revista CES Derecho. Vol. 11, No. 1, enero a junio de 2020, 104-116

naturaleza inequívocamente procesal que caracteriza a este efecto, por ser la emanación de la voluntad manifestada en la ley procesal[38].

Respecto a la inmutabilidad, cualidad que resulta de la disposición de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada que posee el acta de mediación, el artículo 100 del COGEP[39] establece que, pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

De ahí que las actas de mediación, en cuanto a su contenido no puedan ser revisadas por las o los jueces. Conviene aclarar que en cuanto a los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. Lo que sí podría ser revisado por autoridad judicial son los vicios de nulidad que pudiera presentar un acta de mediación.

6. La posibilidad de un control de legalidad

La problemática como se lo ha expuesto desde el principio, se exterioriza cuando una de las partes incumple con lo establecido en el acta de mediación, eso consecuentemente requerirá de una ejecución procesal; y, ahí está una vez más lo sustancial del presente estudio, que pasa cuando se lleva ante la autoridad

[38]Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral, Resolución 10-2017 del 26 de abril de 2022, lo resuelto por los tribunales de conciliación y arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada (Registro Oficial S-1006, del 17 de mayo de 2017)
[39] Art. 100, COGEP

jurisdiccional que nunca conoció el conflicto, pero que conforme a derecho le corresponde ordenar la ejecución del acta de mediación, sin poder analizar previamente el fondo de dicha acta de mediación, mucho menos verificar si se está o no vulnerando derechos, pues en lo que al compete solo debe dictaminar la ejecución[40].

En virtud de ello, es que desde el inicio de este trabajo se ha insistido en la necesidad de efectuar un control de legalidad sobre las actas de mediación, no obstante, conforme se ha ido desarrollando el estudio se ha podido verificar la imposibilidad de ello, a razón del efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada que posee. En concordancia a ello, desde la perspectiva de Reina Vanegas en el control de legalidad dentro de la acción de nulidad de los laudos arbitrales, no existe una revisión del fondo, tan solo, un procedimiento sumarísimo de supervigilancia de la corrección externa del trámite del juicio arbitral, es decir, se limita a aspectos formales[41].

Si bien lo expuesto en el párrafo anterior versa sobre laudos arbitrales, lo mismo sucede con las actas de mediación, los jueces no deben revisar reclamos judiciales más allá de los vicios de nulidad que pudieran afectar al acta de mediación, siendo el fondo del acuerdo materia fuera de su jurisdicción. De ahí que, sea necesario comprender, la dimensión jurídica que maneja el acta de mediación, y sus efectos que son realmente imperativos y definitivos, inmutables y difícilmente reversibles, a fin de que, se establezcan mecanismos de control previo a los acuerdos.

[40]AGNELLI/MATOS, op. cit., p.104-116
[41] REINA VANEGAS, Gabriel, "*Trámite y naturaleza jurídica de la nulidad de laudos en el derecho ecuatoriano",* en USFQ Law Review, Núm. V-1, Septiembre 2018, p.126

Conclusiones

En síntesis, la mediación es un mecanismo alterno de solución de conflictos constitucionalmente reconocido, flexible, sencillo y ágil en donde las partes sujetos de un conflicto pueden acordar solucionarlo en plena autonomía de su voluntad bajo la asistencia de un mediador, dicho acuerdo se concreta con la firma del acta de mediación. Correlativamente, conviene ratificar que es un método autocompositivo en el que efectivamente se tutelan derechos, por ello, la legislación otorga seguridad jurídica a la figura, a través, de los efectos jurídicos instituidos para el acta de mediación.

En referencia a la seguridad jurídica que reviste a la figura se puede concluir que esta, se ostenta en el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada que posee el acta de mediación, que le da al acuerdo carácter de imperativo, obligatorio, inmutable y definitivo. En razón de ello, el contenido del acuerdo no está sujeto a revisión por parte de la o los jueces, puesto que, el hecho de revisar la sentencia ejecutoriada desnaturalizaría el efecto de cosa juzgada y transgrediría la seguridad jurídica de la mediación. Conviene enfatizar que estos efectos, son a fin de, evitar se desconozca lo acordado pretendiendo en lo posterior judicializar el proceso, procurando mantener así, una de las ventajas de la mediación que es el despejo judicial.

.Ante los efectos expuestos en el párrafo anterior, es que, en los casos de incumplimiento de lo acordado, la autoridad jurisdiccional se encuentra limitada a ordenar la ejecución del acta de mediación; lo que, permite concluir que en nombre de la seguridad jurídica efectivamente se podría dictaminar ejecutar cuestiones

distantes a la ley, habiendo la mediación perdido en teoría eficacia jurídica. No obstante a ello, no se debe desconocer la utilidad del método, sino más bien, tratar que equiparar sus efectos jurídicos.

Para finalizar y siguiendo la línea del párrafo anterior, en el desarrollo del presente trabajo académico se pudo evidenciar que, si bien un control de legalidad dentro de esta figura no es viable, dada la esencia y los efectos jurídicos que revisten a la figura, sí sería conducente instaurar mecanismos de control previo que, en conjunto con una debida formación jurídica de los mediadores, equiparen la dimensión jurídica de los efectos irreversibles del acta de mediación.

Referencias bibliográficas

1. AGNELLI, Alizia y MATOS, Ibely, *Formalidades necesarias del acta de mediación como instrumento de la cultura de paz, aplicando lógica del razonamiento deductivo*. Revista CES Derecho. Vol. 11, No. 1, enero a junio de 2020.
2. BOTANA CASTRO, Vanesa, et al., *La mediación paso a paso. De la teoría a la práctica*, Dykinson, 2013, Disponible en: Digitalia, https://www.digitaliapublishing.com/a/30092
3. CABRERA MERCADO, Rafael, *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Dykinson, 2017, Disponible en: https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/58906?page=51.
4. GARCÉS PROAÑO, Oswaldo, *la Irrenunciabilidad de los derechos laborales en mediación. Una mirada desde la universidad ecuatoriana.* Revista Conrado, julio 2022.
5. GONZÁLEZ MORALES, María y AGUILAR, Jesús, *¿Qué es la mediación?* Editorial Tébar Flores, 2018, Disponible en: https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/106014?page=8.
6. OYARTE, Rafael, *Debido proceso*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016 Disponible en: CEPWeb | (openathens.net)
7. PASZUCKY, Samuel, *Casos y cosas de mediación*. Editorial Brujas, 2013, Disponible en: Digitalia, https://www.digitaliapublishing.com/a/35394
8. PÉREZ JARABA, María, *Teorías de la mediación y derechos fundamentales*, Dykinson, 2020. Disponible en: https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/160008?page=407.

9. REINA VANEGAS, Gabriel, "*Trámite y naturaleza jurídica de la nulidad de laudos en el derecho ecuatoriano"*, en USFQ Law Review, Núm. V-1, Septiembre 2018, p.126
10. TORRES OSORIO, Edilsa. *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2013, Disponible en; https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/55763?page=69

Legislación

1. Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008).
2. Ley de Arbitraje y Mediación (Registro Oficial 417 de 14 de diciembre de 2006).
3. Código Orgánico General de Procesos, 2015-05-12, (Registro Oficial, S-506 2015-05-22).
4. Código Orgánico de la Función Judicial, 3 de marzo de 2009 (Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009).
5. Codificación del Código del trabajo, 2005-10-18, (Registro Oficial S-167 2005-12-16)

Jurisprudencia

1. Sentencia de la Corte Nacional de Justicia [SCNJ], Sala Especializada de lo Laboral [Sala Laboral], 17 de febrero del 2022, (Juicio No. 17371-2019-00575, Ponente: Dra. Katerine Muñoz Subía).

2. Corte Nacional de Justicia, Resolución 06-2017 del 22 de febrero del 2017, Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transaccionales (Registro oficial S-983 del 12 de abril del 2017)
3. Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral, Resolución 10-2017 del 26 de abril de 2022, lo resuelto por los tribunales de conciliación y arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada (Registro Oficial S-1006, del 17 de mayo de 2017)
4. Pleno del Consejo De La Judicatura, Resolución 150-2015, 27 de diciembre de 2013, Reglamento del Centro De Mediación de la Función judicial, (Registro Oficial 2S-165, del 20 de enero de 2014).

Página web

1. Centro Nacional De Mediación de la Función Judicial. Requisitos para ser mediador, 2023. Disponible en: http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php